



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Julio Cesar Muñoz Cruz</b>
<b>Accionado</b>	<b>Asociación Mutua de Servicios Social de Occidente-AMSOC y Otro</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-007-2011-00472-01</b>

**Sentencia N°. 077**

Aprobada mediante acta No. 077

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del recurso de apelación presentado por **JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ** contra la sentencia no. 27 de 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral interpuesto por el recurrente contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE SERVICIOS SOCIAL DE OCCIDENTE- AMSOC** y **COPROINVA LTDA.** hoy **COPROINVA S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con las sociedades demandadas como empleadoras, desde el

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4 de mayo de 2009 al 17 de marzo 2010, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las demandadas solidariamente a pagarle auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones de toda la relación laboral, junto con las indemnizaciones por despido injusto de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; la del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, e indexación sobre los conceptos susceptibles de la misma.

Como fundamentos fácticos refirió, que ingresó a laborar el 4 de mayo de 2009 como Jardinero para Coproinva LTDA., a través de contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada para trabajadores en misión; que laboraba de lunes a sábado 7 am a 12 pm y de 1pm a 5pm, bajo continuada dependencia y subordinación de Coproinva LTDA. y que desempeñaba funciones en construcciones de Valle Verde y condominios Valle del Rio en Jamundí- Valle del Cauca.

Manifestó, que cada que terminaba el periodo pactado para la labor contratada, le eran canceladas sus prestaciones sociales proporcionales al tiempo laborado; que la demandada Coproinva LDTA. le encargó los oficios de fumigación de jardines, sembrar plantas, limpiar prados y en general el cuidado de los jardines; que el último salario promedio devengado fue de \$515.000, pagaderos en quincenas vencidas.

Expuso que, el 19 de diciembre de 2009 sufrió accidente fuera de la empresa, que le ocasionó herida en la mano derecha y lesiones en los huesos metacarpianos, pérdida de movilidad y disminución de la fuerza muscular disminuida; que por tal razón fue incapacitado por más de 30 días y se le recetaron tratamientos médicos y terapias por Fisiatría el 5 de mayo de 2010 y que el 16 de julio de 2010

la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó una pérdida de capacidad laboral (PCL) de 20.03%, con diagnóstico *“fractura de otros huesos metacarpianos, dedo de la mano, traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca”*.

Aseguró que, a pesar de que las demandadas conocían sus condiciones de salud, procedieron a dar por terminado su contrato de trabajo el 17 de marzo de 2010, argumentando la culminación de la obra para la que había sido contratado, sin contar con autorización del Ministerio del Trabajo, pues se encontraba en curso un tratamiento médico de rehabilitación.

Por último, refirió que las demandadas durante la relación laboral no le cancelaron auxilio de transporte, cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios, ni vacaciones.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Asociación Mutual de Servicios de Occidente- AMSOC, contestó la demanda alegando que los hechos no eran ciertos o no le constan. Se opuso a las pretensiones y argumentó en su defensa que se rige por el Decreto 3615 de 2005, regulatorio de las asociaciones mutuales; que dicha entidad como asociación mutual agrupadora de trabajadores independientes, liquidaba el valor de los aportes del demandante para la seguridad social integral teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente de \$515.000 y que en ese orden, el actor jamás fue trabajador de dicha entidad, nunca recibió ni devengó salarios de parte de la misma, como tampoco estuvo sujeto a condiciones de subordinación, por lo que alegó que jamás existió contrato de trabajo alguno. Bajo esos argumentos, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, compensación, buena fe, e innominada”*.

La demandada Coproinva S.A.S., contestó la demanda, aceptando únicamente lo concerniente al accidente sufrido por el actor y la calificación de PCL dictaminada al actor, teniendo en cuenta que así se acredita con las documentales arrimadas al proceso. Frente a los demás, manifestó que no son ciertos o que no le constan.

Argumentó en su defensa, que entre el demandante y dicha entidad jamás existió contrato de trabajo, ni relación jurídica dependiente alguna; que al no existir contrato laboral, no hay obligación de pago de prestaciones sociales; que el actor no ha sido contratado por dicha sociedad y no ha realizado tareas en su beneficio.

En ese orden, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación a cargo de Coproinva S.A.S; ilegitimidad sustantiva de la parte demandada; cobro de lo no debido; inexistencia de perjuicios a indemnizar; gerencia e innominada”*.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia no. 27 de 17 de febrero de 2014, decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas con costas a cargo del demandante.

Para arribar a tal decisión el *a quo* expuso:

*“(...) Según lo dispone el artículo 2 del Decreto 1480 de 1989, por el cual se regula el funcionamiento de las asociaciones mutuales, una asociación mutual es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda*

*recíproca frente a riesgos eventuales, y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social.*

*Las personas que se afilian o ingresan a formar parte de una asociación mutual no lo hacen en calidad de trabajadores, sino como asociados, y tiene derecho sólo a percibir las prestaciones económicas que su régimen interno consagra.*

*El Decreto 3615 de 2005 permite que los asociados de las mutuales se afilien y aportes a la seguridad social.*

*En efecto el único vínculo que está probado en el sumario con las constancias de las entidades de seguridad social y las planillas de pago de aportes, es que la asociación mutual aquí encartada realizaba aportes al sistema integral a favor del accionante. (...)*

*En aplicación de la normatividad legal enunciada y en virtud de la confesión clara del actor, concluye el despacho que éste nunca le prestó sus servicios a la Asociación Mutual De Servicios Social De Occidente, y por tanto, esta nunca fue su empleadora, por lo cual ningún tipo de responsabilidad le asiste en los derechos que aquí se reclaman. (...)*

**Igualmente, descartó la existencia de un contrato laboral con Coproinva SAS:**

*Vínculo entre el actor y Coproinva SAS. La demandada en comentario negó rotundamente haber tenido vínculo alguno con el actor, expuso que jamás lo contrató y que nunca este le prestó sus servicios.*

*No existe prueba documental que permita crear algún nexo entre el actor y la enunciada demandada.*

*El demandante de manera confusa se expresa sobre la forma contractual que lo unió a Coproinva S.A. en la demanda aduce que se trató de un "contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada para trabajadores en misión".*

*En el interrogatorio de parte expone que fue un contrato escrito pero que no se fijó término.*

*El único testigo que compareció al sumario es el hijo del accionante cuya versión fue tachada de falsa por los apoderados de la parte pasiva en razón del parentesco, por lo cual debe advertirse que la tacha no implica descartar de primera mano la versión rendida, sino que exige aplicar mayor rigorismo en su análisis, y sólo en caso de darse un testimonio claro, concreto, coherente, y acorde con los supuestos fácticos que pretenden probarse, puede otórguesele valor probatorio.*

*En el testimonio que rindió el señor Diego Hernán Muñoz Chandillo, este aduce que el actor no tuvo contrato, comenta que un cuñado suyo lo recibió a trabajar a la obra porque un ingeniero de nombre Juan Manuel le dijo que necesitaba un jardinero. Mientras que el accionante alega que suscribió contrato. (...)*

*Así las cosas, el actor no probó el contrato solemne que alega existió, ni tampoco los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del*

*Trabajo, para proceder a su declaratoria, pues no está acreditada la prestación personal del servicio, ni la continuada subordinación ni la remuneración.*

*(...) Del material probatorio aportado por la parte actora no se desprende que haya existido entre Julio Cesar Muñoz Cruz y las demandadas Asociación Mutual De Servicios Sociales De Occidente y Coproinvoa LTDA., un contrato de trabajo y en consecuencia no están llamadas a prosperar sus pretensiones (...)*".

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"(...) Empieza la juez a darle una interpretación errónea al supuesto contrato, toda vez que desconoce que el contrato por duración de la obra es dable en las entidades dedicadas a la construcción de obras como es el caso de la obra Valle Del Rio de propiedad de la construcción Coproinvoa SAS.*

*No es cierto lo mencionado por la juez, en lo concerniente a que no está probado que la obra Valle del Rio pertenecía a la Constructora Coproinvoa, cuando se puede ver plenamente en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada que el objeto social de la misma es la construcción y venta de casas, y tanto el actor como el testigo Diego son certeros en la afirmación de que la obra era de propiedad de Coproinvoa SAS, y que el Ingeniero trabajaba para esta compañía, en consecuencia es obvio extraer de este hecho que esta obra sí tenía trabajadores dependientes a su cargo, como lo fue para el caso del señor Julio Cesar Muñoz, porque la obra no se podía construir sin tener mano de obra de personas que manejaran la construcción de esta obra, y dirigirse sin ingenieros, ni arquitectos que supervisaran todas y cada una de las actividades que ella requería.*

*No analiza en debida forma el origen del vínculo laboral entre el actor y la constructora, siendo que el señor Julio Cesar Muñoz fue recibido en la obra de Valle Del Rio ubicada en el municipio de Jamundí, para que prestara sus servicios como jardinero, a través del arquitecto o ingeniero de la misma obra de nombre José Manuel Izquierdo, quien fue la persona que le hizo firmar los documentos para la seguridad social, llevaba los dineros desde las oficinas de Cali para pagarles a los trabajadores, dirigió la obra, vigilaba el horario de trabajo del actor y contrataba sus labores.*

*Nada dijo la demandada en la contestación respecto al vínculo que tenía la constructora con el señor Juan Manuel Izquierdo, es decir, no logró desvirtuar el vínculo laboral o comercial entre el ingeniero y la obra Valle Del Rio, pues nunca se percató de mencionar que la obra era de su propiedad y que nada tenía que ver con la constructora Coproinvoa SAS, ni tampoco demostró la existencia de un contrato civil o de otro tipo entre ellos, entonces es fácil concluir, que el señor Juan Manuel se encontraba dirigiendo la obra Valle Del Rio por órdenes expresas de la entidad demandada, y que la misma era de propiedad de la constructora, debido a que legalmente para que estas obras de construcción tengan plena validez deben estar avaladas por una firma constructora, y no por un simple ingeniero o arquitecto (...)*

*Lo anterior se constituye como una razón más y suficiente para demostrar la existencia*

*de un contrato realidad, pues toda duda siempre será en favor del trabajador tal como establece el artículo 23 y 24 Código Sustantivo del Trabajo, y no se demuestra ni se evidencia que su actuar hubiese estado reñido a la buena fe (...)*

*La prueba documental y testimonial aportada al proceso, y estudiada en debida forma, sin que hubiese sido descalificada y mucho menos tachada, son pruebas suficientes para establecer, que la relación llevada entre las partes, fue de un Contrato De Trabajo y no de Prestación De Servicios, como lo quiere hacer ver la parte demandada, probándose la prestación personal del servicio, continuada subordinación y dependencia, y pago del salario (...)*

*Adicionalmente a lo ya dicho, se puede observar que en el proceso se encuentran probados los extremos temporales del contrato de trabajo, pues están reconocidos en los testimonios, adicionalmente la prestación del servicio y la labor contratada, la cual no pudo desvirtuar la entidad demandada, y no existe evidencia de ningún otro contrato ni prueba que desvirtúe la prestación personal del servicio, remuneración y continuada subordinación y dependencia en el presente proceso entre el demandante y la demandada.*

*(...) Tanto la prueba documental como la testimonial que se deja totalmente analizada permiten concluir que la relación laboral entre el trabajador y la demandada estuvo regida por un contrato de trabajo, en la medida en que se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación, dependencia y el salario.*

*Esta confrontación entre la realidad y la formalidad contractual debe ser resuelta a favor del primero por mandato constitucional (artículo 53 Constitución Política) y legal lo que nos conduce a predicar con toda razonabilidad que los elementos del contrato de trabajo han quedado estructurados. Esta forma de resolver el conflicto es lo que constituye el principio del contrato realidad por otros también denominado primacía de la realidad sobre las formas (...)"*.

En esos términos, solicitó se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, y en su lugar se emitan condenas en los términos solicitados.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 17 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*“Así las cosas, es menester decir que la obra Valle Del Rio, para la cual mi poderdante prestaba sus servicios como jardinero, pertenecía a la Constructora Coproinva, pues como se deja entrever en el certificado de existencia y representación legal, su objeto social es el de construcción y venta de casas, entonces en materia probatoria tanto el señor Julio Cesar Muñoz, como su testigo el Señor Diego, afirman que la obra pertenecía a Coproinva S.A.S y que este recibía órdenes directas del ingeniero que trabajaba para la entidad demandada, en consecuencia es importante resaltar que esta obra tenía trabajadores dependientes a su cargo, los cuales tenían subordinación plena de los superiores de la obra.*

*Entonces se puede decir también, que el a quo no analizó en debida forma el origen del vínculo entre el señor Julio Cesar Muñoz y la constructora Coproinva S.A.S ubicada en la ciudad de Jamundí, en donde el señor Muñoz prestaba sus servicios personales de jardinero, a través continua subordinación; pues este recibía ordenes como ya se mencionó del señor Manuel Izquierdo, quien era la persona que llevaba dineros a Cali para pagarle a los trabajadores, dirigía la obra, vigilaba el horaria de ingreso y salida y supervisaba las funciones.*

*(...)*

*Ahora bien, en cuanto al accidente que presentó el señor Julio Cesar Muñoz, se puede indicar es este honorable Tribunal, que existen pruebas suficientes aportadas al a quo con los anexos de la demanda y que no fueron tenidos en cuenta, tampoco se tuvo en cuenta que en la contestación de la demanda se evidencio el conocimiento de la demandada respecto del accidente del señor Julio Cesar, sin que dichas pruebas fueran tachadas de falsas. En prueba testimonial el señor Diego declara que: “Julio Cesar presentó una incapacidad de dos meses, que la empresa Coproinva le dio permiso para estas incapacidades y que le pagó las incapacidades a través del cobro realizado ante la entidad prestadora de salud Servicio Occidental De Salud, que al momento de despedirlo no le realizó ningún tipo de examen físico para conocer el estado de salud en que se encontraba el actor. Por lo aquí manifestado, es claro decir que la entidad accionada si tuvo pleno conocimiento del accidente de mi prohijado, lo cual fue motivo del despido injustificado y la terminación del contrato.*

*(...)*

*Adicionalmente a lo ya dicho, se observa que en el proceso se encuentra demostrado los extremos temporales del contrato de trabajo, reconocidos en los testimonios, adicionalmente la prestación del servicio laboral desarrollada, la cual no pudo desvirtuar la entidad demanda, y no existe evidencia de ningún otro contrato ni prueba que desvirtuó la prestación personal del servicio, remuneración y continuada subordinación en el presente proceso. Significa entonces que el demandante estaba sometido a los reglamentos internos de la dicha entidad, sin que este pudiera ausentarse de sus labores y teniendo que pedir permiso para ello”.*

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 para conocer en segunda instancia de las materias que fueron objeto de apelación. Así, tras analizar los términos del recurso, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a establecer: (i) si existió una relación laboral entre el demandante y las demandadas del 4 de mayo de 2009 al 17 de marzo de 2010; (ii) quién o quiénes fueron los reales empleadores del actor; (iii) si el actor tiene derecho a las acreencias laborales y prestaciones reclamadas, junto con las indemnizaciones y sanciones moratorias; (iv) si las causas de la terminación laboral son atribuibles a alguna de las pasivas, a fin de determinar si le asiste derecho al actor a la indemnización por despido injusto perseguido; (v) si al actor le asiste derecho a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por despido discriminatorio y (vi) si procede la condena solidaria de las acreencias a reclamadas.

## VIII. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con las sociedades demandadas y que, como consecuencia de ello, se emita condena por prestaciones sociales y emolumentos laborales que considera adeudados al igual que la indemnización por estabilidad laboral reforzada, pretensiones que descartó la primera instancia por no haberse acreditado la prestación personal del servicio.

Sobre el particular, cumple resaltar que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como "*aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien*

*presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario”.*

De ello que, existe contrato laboral cuando confluyen 3 elementos, que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario como contraprestación de los servicios. A la par, nuestra legislación establece un elemento tuitivo a favor del trabajador, dada la asimetría de las relaciones de trabajo, en las que este último se halla en desventaja probatoria, por lo que se beneficia de la presunción del artículo 24 del mismo código; en el cual, se establece que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, lo que significa que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, y por el contrario, al presunto empleador, le corresponde el desvirtuar dicha presunción, demostrando que los servicios fueron prestados bajo un esquema contractual diferente, de manera autónoma e independiente, para así exonerarse de las consecuencias jurídicas de la declaratoria de una relación laboral. Estos criterios han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia especializada, entre otras en sentencia CSJ SL4027-2017:

*“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

*Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.*

Bajo ese panorama, procede la Sala a analizar el material probatorio allegado

oportunamente al proceso, a fin de esclarecer si es posible determinar la prestación personal del servicio de parte del actor y a favor de alguna de las demandadas, ante lo cual, se tiene que en el proceso obran las siguientes pruebas documentales:

- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas (folios 15 al 20 C-1).
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral- PCL del demandante e historia clínica (folios 21 a 39 C-1); documentos en los que se hace referencia a un accidente y/o riña personal, que le ocasionó diagnósticos como: *“fractura de otros huesos metacarpianos, fractura de otro dedo de la mano, traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y la mano”*.
- Certificado de incapacidad por 30 días, por enfermedad general del 1 de febrero de 2010 al 16 de febrero de la misma anualidad (fl. 31 C-1).
- Certificado de aportes a salud del demandante a Servicio Occidental De Salud S.O.S. E.P.S. S.A. a través de la Asociación Mutual De Servicios Sociales De Occidente, para los periodos de diciembre de 2009 a mayo de 2010 (fls. 32 y 33 C-1).

Entonces, de las pruebas documentales analizadas no es posible determinar la prestación personal del servicio de parte del actor y a favor de alguna de las demandadas, pues ninguna de las instrumentales hace referencia a ello, o si quiera permite inferir que el actor ejecutara tareas a favor de las accionadas. Es más, el certificado de aportes a salud deja claro que estos se hicieron a través de la asociación mutual y no en calidad de trabajador dependiente de esta.

Por consiguiente, se pasan a analizar las pruebas testimoniales y el

interrogatorio de parte practicados, de los cuales se obtienen elementos insuficientes, como se verá a continuación:

**Declaración de parte rendida por el demandante:** Informó que inició a laborar para Coproinva S.A. el 4 de mayo de 2009; que la contratación fue por escrito, pero que no tiene copia del contrato y que no se habló del término del contrato; que su jefe era un señor Juan Manuel Ríos; que los pagos se le hacían en efectivo; que a la terminación no se le pasó carta de despido, sino que la misma fue verbal por parte del señor Juan Manuel. Y en procedencia, declaró mayormente que su empleador era Coproinva, pero relacionando en mayor medida al mentado señor Juan Manuel Ríos, quien no hizo parte del proceso.

**Testimonio de Diego Hernán Muñoz Chandillo, hijo del demandante y ex compañero de trabajo,** que al rendir testimonio manifestó: que el actor laboró en la obra de la constructora Coproinva denominada Valle del Río; que el actor se desempeñaba como Jardinero; que quien supervisaba las labores era el señor Juan Manuel; manifestó que su padre ingresó a la obra el 4 de mayo de 2009 y se retiró el 14 de marzo de 2010 y que con su padre no hubo contratación por escrito.

Frente a la declaración de parte del demandante, debe manifestar la Sala en primera medida, que no es el dable al mismo demandante fabricar su propia prueba, por lo que claramente en principio no puede con su misma declaración el pretender demostrar y acreditar la prestación personal del servicio requerida; además que al analizarla se aprecia que no fue claro, conciso y contundente, respecto de quién era su supuesto empleador, quién lo contrató, quién pagaba su salario, pues lo único cierto es que tanto el demandante como el único testigo manifestaron que quien supervisaba y daba órdenes era el señor Juan Manuel Ríos, de quien se desconoce su procedencia, cargo y demás generales de ley, pues no hace parte del proceso.

Del testimonio de Diego Hernán Muñoz no es factible concluir que el actor prestara servicios a las accionadas, no solo por el vínculo de familiaridad del testigo con el demandante que claramente afecta su imparcialidad y su espontaneidad; sino además porque el deponente incurrió en imprecisiones, en algunos momentos dijo que su padre fue contratado por Coproinva y luego aclaró que el contratante fue alguien llamado Juan Manuel. También, fue contradictorio al manifestar que el actor fue desvinculado con ocasión del accidente de la mano, pero manifiesta que el accidente acaeció el 15 de junio de 2009, fecha que no coincide con las pruebas documentales que registraron dicho acontecimiento, ni con los hechos planteados en la demanda.

Tampoco puede colegirse la susodicha prestación de servicios con las pruebas suministradas por las accionadas, al ser requeridas por el juez de primera instancia para que aportaran los documentos que tuvieran en su poder (audiencia no. 41 de 27 de enero de 2014- fl. 162 C-1). Esto se obtuvo:

- **Asociación Mutual De Servicios Social De Occidente:** *“Por tratarse de una Asociación Mutual y teniendo en cuenta la labor que estas desempeñan entregamos al despacho certificaciones de los aportes que el señor JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, en su calidad de trabajador independiente asociado a la Mutual AMSOC, entregamos los comprobantes de pago a la Seguridad Social Integral que el señor cancelo a través de esta mutual, es decir, por no ser trabajador de esta no hay soportes de pagos de salarios ni de prestaciones por cuanto no era trabajador dependiente de esta”.*
- **Coproinva:** *“Quiero manifestar que el Representante Legal de la empresa COPROINVA, hace allegar memorial donde manifiesta que el señor JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, no tuvo ninguna relación laboral con esta entidad, por lo tanto, no es posible allegar lo requerido por el despacho como es contrato, certificados de pago, prestaciones laborales”.*

Así, las pruebas llegadas son insuficientes para constatar la prestación personal del servicio de parte del actor a favor de alguna de las demandadas, razón por la cual, al no haberse cumplido por la parte demandante la carga probatoria a su cargo, no se abre paso la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y es que debe recordarse que, aunque el demandante pregona en el recurso de alzada cobijarse de la plurimencionada presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para nada se puede entender, que dicha presunción lo exima de desplegar la actividad probatoria mínima, al menos en punto a la prestación de servicios, pues como bien consta en el expediente no se logró la comparecencia de los testigos, muy a pesar de los múltiples requerimientos y reprogramaciones de las audiencias, quedando así la parte interesada sin elementos de acreditación suficientes para el éxito de sus pretensiones.

Así entonces, se itera, que al no estar demostrada en el proceso la prestación personal del servicio de parte del demandante y a favor de alguna de las demandadas, y ante la absoluta indeterminación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que pudo o no prestar sus servicios el actor, no se activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tanto, no hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido.

En vista de lo anterior, y por sustracción de materia, tampoco están llamadas a prosperar las demás pretensiones relativas a acreencias laborales, indemnizaciones por mora e indemnización por presunto despido en condiciones discriminatorias.

Motivaciones las anteriores que conllevan a confirmar en su integridad la sentencia de primer grado objeto de impugnación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia no. 27 de 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

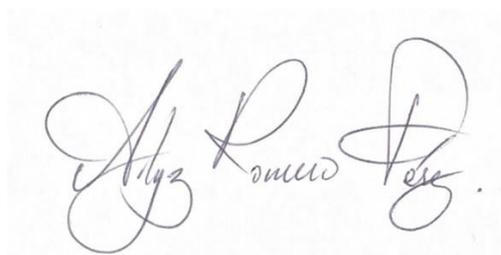
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante no exitoso y a favor de las demandadas. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (1 SMLMV) que deberá dividirse en partes iguales a favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada